



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-577/2021 Y
ACUMULADO

RECURRENTE: MARÍA DE JESÚS
ROSALES RUEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ

COLABORÓ: FRANCISCO CRISTIAN
SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **desechar de plano** las demandas correspondientes a los recursos de reconsideración interpuestos a nombre de María de Jesús Rosales Rueda, en su carácter de aspirante a candidata Síndica Municipal de Atlixco, Estado de Puebla, contra la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, en el juicio SCM-JDC-1081/2021, pronunciada el veinte de mayo de dos mil veintiuno; lo anterior, en virtud de que, una de las demandas carece de firma autógrafa; y la otra es extemporánea, conforme a las consideraciones que se exponen en la presente sentencia.

I. ASPECTOS GENERALES

En los presentes recursos de reconsideración se cuestiona la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-1081/2021, por la que, se determinó fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acto controvertido en aquella instancia, consistente en la omisión de otorgarle el dictamen por el cual, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, determinó qué perfiles eran los idóneos para cumplir, en el caso, con la candidatura a Síndico Municipal para integrar el Ayuntamiento de Atlixco, Puebla; sin embargo, en ese propio fallo, el citado agravio se estimó como inoperante, al haberse ordenado por diversa resolución SCM-JDC-557/2021, la entrega de dicha información a la accionante.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

1. **A. Proceso electoral ordinario 2020-2021.** El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.
2. **B. Método de selección de candidatas y candidatos a los cargos de Diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del Partido Acción Nacional.** En sesión extraordinaria de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Permanente Estatal -entre otras cosas- aprobó la solicitud



formal a la Comisión Permanente Nacional, para que el método de selección de candidatas y candidatos a los cargos de diputaciones locales por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, fuera a través de designación.

3. **C. Registro.** Sin precisar fecha, la ahora recurrente refiere que, conforme a las bases publicadas solicitó su registro para participar en el proceso interno de selección de candidatos y candidatas.
4. **D. Publicación del acuerdo de procedencia.** El nueve de marzo, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido en Puebla, publicó los acuerdos SG/CDEPANPUE/006/2021 y SG/CDEPANPUE/008/2021, mediante los cuales se declaró la procedencia de registros de aspirantes a integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del estado de Puebla que registraría el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario en curso.
5. **E. Designación de candidaturas.** El veinticinco de marzo, se publicaron las providencias SG/296/2021, emitidas por el Presidente, por las que se designaron las candidaturas a los cargos de para participar en el proceso interno de designación, entre otras, de las candidaturas a regidurías de los ayuntamientos de los municipios del Estado.
6. **F. Primer juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con lo anterior, la ahora recurrente, junto con otras personas, promovieron diversos juicios ciudadanos a fin de controvertir esa determinación partidista.

7. **G. Resolución.** Al efecto, la Sala Ciudad de México, radicó las dichas demandas y formó el expediente SCM-JDC-557/2021 y acumulado. En este asunto, se declaró fundado el agravio sobre la entrega de la información solicitada; por lo cual, ordenó al Presidente del supracitado órgano partidista que le entregara, el dictamen referente a la designación de la candidatura para síndica del municipio de Atlixco en el Estado de Puebla, *en el cual señale de manera pormenorizada, quienes fueron las personas que cubrieron los requisitos constitucionales, legales y estatutarios establecidos en la convocatoria; de qué manera se integraron las ternas propuestas por la Comisión Permanente Estatal; cuál fue el procedimiento seleccionado y el orden de prelación de las personas que deberían considerarse para ser designadas como candidatas a los cargos de elección popular; cuál fue la evaluación individual respecto de la Actora en el procedimiento; cuáles fueron los criterios para definir a la persona que debería ser designada como candidata a dicho cargo; cuál fue la evaluación de la persona designada como candidata para la sindicatura del municipio de Atlixco, entre otros aspectos.*

8. **H. Providencias 296-1.** El dieciocho de abril, se emitieron las providencias en cumplimiento a la sentencia dictada en los juicios acumulados referidos en el párrafo anterior.

9. **I. Segundo juicio de la ciudadanía.** El veintidós de abril, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía -en salto de instancia- para controvertir las providencias 296-1.

- J. Sentencia recurrida.** La Sala Regional Ciudad de México registró el juicio con la clave de expediente **SCM-JDC-1081/2021**. Sustanciado el juicio dictó resolución el veinte de mayo del presente año, en la que consideró, por un lado, desestimar los agravios de la



inconforme y por otro, declarar fundado pero inoperante el disenso atinente a la falta de motivación, toda vez que, las providencias impugnadas sí adolecían de la debida motivación respecto de la ponderación de perfiles; sin embargo, lo estimó también como **inoperante**, porque al resolver el diverso juicio SCM-JDC-557/2021 y acumulado, ordenó que se le entregara la información respectiva debidamente motivada.

10. **K. Recursos de reconsideración.** En contra de la sentencia precitada, se interpusieron dos recursos de reconsideración a nombre de la recurrente, uno vía correo electrónico en la cuenta de la Sala Regional Ciudad de México y el otro, en la Oficialía de Partes de dicho órgano jurisdiccional.
11. **L. Turno del recurso de reconsideración.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes SUP-REC-577/2021 y SUP-REC-603/2021, así como su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **M. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los expedientes al rubro identificados.

III COMPETENCIA

13. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. ACUMULACIÓN

14. Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como en la sentencia motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.
15. En consecuencia, se deben acumular el recurso de reconsideración **SUP-REC-603/2021** al diverso **SUP-REC-577/2021**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.
16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

17. Los recursos de reconsideración son improcedentes, en virtud de que en un caso la demanda carece de firma autógrafa; y el otro se presentó extemporáneamente.



Estudio relativo al recurso de consideración SUP-REC-577/2021.

18. Dicho recurso de reconsideración es improcedente, porque el escrito que lo contiene carece de firma autógrafa, por lo que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse, por las razones que a continuación se exponen.
19. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre **y la firma autógrafa del actor**.
20. Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa**.
21. Lo anterior, en virtud de que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
22. Por esas razones, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia

trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

23. De ahí que, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.
24. Atento a lo anterior, se estima que las demandas que son remitidas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.
25. Al respecto, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características, en la que ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes¹.

¹ 1.A manera de ejemplo se citan las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-REC-612/2019 (ocho de enero de dos mil veinte), SUP-REC-90/2020 (veinticuatro de junio de dos mil veinte), SUP-REC-160/2020 (veintiséis de agosto de dos mil veinte), SUP-REC-162/2020 (dos de septiembre de dos mil veinte), SUP-REC-222/2020 (quince de octubre de dos mil veinte) y, SUP-REC-237/2020 (veintiocho de octubre de dos mil veinte), SUP-REC-125/2021 (tres de marzo de dos mil veintiuno).



26. Cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; empero, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autentificar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este tribunal, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**².
27. De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal

² El texto de la citada tesis es el siguiente: Conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.”

Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

28. Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación), o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral); y, posteriormente, se posibilitó la presentación de demandas y consulta de constancias vía remota, de todos los medios de impugnación en materia electoral (Acuerdo General 7/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación).
29. Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.
30. Con base en lo anterior se concluye que, en el caso de que se opte por la presentación ordinaria, la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.



31. Ahora bien, en el caso de que se trata, el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se recibieron en la cuenta de correo institucional cumplimientos.salacm@te.gob.mx de la Sala responsable copias digitalizadas de la demanda y sus anexos, a través de los cuales, presuntamente María de Jesús Rosales Rueda intenta controvertir la resolución emitida en el expediente SCM-JDC-1081/2021 y acumulados.
32. En tal virtud, el expediente del medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado y de los anexos respectivos, recibidos por correo electrónico, así como con la documentación remitida por la Sala responsable.
33. De forma tal que, ante la ausencia de la firma de puño y letra en la demanda, que constituye un elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de los promoventes de los medios de impugnación en la materia, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico correspondan efectivamente a un medio de impugnación interpuesto.
34. En adición a lo anterior, se debe precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda del recurso materia de la presente resolución, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente la interposición del recurso en los términos en los que lo exige la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

35. En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, existen elementos suficientes para considerar que la recurrente estaba en posibilidad real de presentar la demanda de recurso de reconsideración en los términos y formas que son exigidas por el ordenamiento electoral, asentando su firma autógrafa en el escrito correspondiente, pues, se insiste, de la lectura de la demanda no es posible concluir que estuvo imposibilitado de satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo.
36. Además, se insiste que el uso del Juicio en Línea se encuentra al alcance de la accionante para la interposición, tramite y resolución de todos los medios de impugnación, de manera optativa para él, pero vinculante para todas las autoridades u órganos responsables que colaboren para cumplir sus obligaciones legales en la vía electrónica.
37. La implementación del Juicio en Línea hace necesaria la firma electrónica de la recurrente, precisamente para identificar quien es el autor de un documento electrónico, entre ellas se encuentra la FIREL, la firma electrónica o “e.firma” (antes firma electrónica avanzada o FIEL) y las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados.
38. La posibilidad de la tramitación del Juicio en Línea, cumpliendo los requisitos establecidos en los Acuerdos Generales 5/2020 y 7/2020, tiene como finalidad no únicamente acercar el Tribunal a la ciudadanía, sino apoyar la impartición de justicia en las herramientas y los avances tecnológicos, respetando la seguridad jurídica de los justiciables en la interposición, tramite y resolución de sus medios de impugnación.



39. Con la implementación del Juicio en Línea se pretende evitar, precisamente lo que le aconteció a la recurrente, por lo que debe considerarse que **la remisión del recurso de reconsideración de que se trata por la vía del correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salacm@te.gob.mx no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo**, sobre todo tomando en cuenta que la recurrente contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, y que no refiere alguna circunstancia particular o extraordinaria que le haya imposibilitado el uso de la misma.
40. En las relatadas condiciones, toda vez que la demanda en el presente medio de impugnación consiste en una impresión que carece de firma autógrafa de la recurrente, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de su voluntad para controvertir la determinación de la Sala Regional Ciudad de México, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Estudio atinente al recurso de reconsideración SUP-REC-603/2021.

41. Se debe desechar de plano la demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración, porque, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a)³, y 68, todos de la Ley General del Sistema de

³ “1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y”

Medios de impugnación en Materia Electoral, se surte la causal de improcedencia consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

42. En los términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.
43. Además, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
44. En el caso, la recurrente reconoce expresamente que la sentencia le fue notificada el veinte de mayo de dos mil veintiuno mediante correo electrónico, pues en la demanda, se lee: *“A razón de lo anterior y Bajo Protesta de decir verdad, en fecha 20 de mayo de 2021, tuve conocimiento del acuerdo Impugnado por medio de notificación electrónica a uno de los correos autorizados, por la firmante”*.
45. En ese orden, si el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración es de tres días, dada la fecha de la notificación (veinte de mayo), el plazo que tenía la disconforme para combatir la sentencia transcurrió del veintiuno al veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, en el entendido de que el cómputo del plazo se realiza teniendo en cuenta todos los días como hábiles, porque el presente asunto se encuentra vinculado con el proceso electoral en curso, al haber impugnado la recurrente actos relacionados con la designación de candidaturas del Partido Acción Nacional en el proceso local del Estado de Puebla, en específico, de las regidurías del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.



46. Sin embargo, la impugnación no se hizo valer dentro del plazo mencionado, pues fue hasta el veinticuatro de mayo siguiente que la disconforme presentó ante la Sala Regional Ciudad de México el recurso de reconsideración.
47. Sin que pase inadvertido que el veintitrés de mayo de este año se presentó por correo electrónico una demanda de recurso de reconsideración a nombre de la recurrente, pues como se explicó en el apartado previo, esa demanda carece de la firma autógrafa de la supuesta inconforme, por lo que no fue apto para interrumpir el plazo para la presentación del medio de impugnación.
48. En consecuencia, se **desechan de plano** las demandas.

Por los fundamentos y razones expuestas, se aprueba los siguientes:

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-603/2021** al diverso **SUP-REC-577/2021**, por ser éste el primero que se presentó.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración al rubro indicado.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.